



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240300900** formulada por **PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA - ADA** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO CON INTERÉS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN  
CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                              |                                                            |
|------------------------------|------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO             | TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA                                |
| ACCIONANTES                  | PAULINO RIASCOS RIASCOS                                    |
| ACCIONADOS                   | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL                                 |
| RADICADO                     | 11001220300020240300900                                    |
| DECISIÓN                     | <b><u>CONCEDE</u></b>                                      |
| PROVIDENCIA                  | <b><u>Sentencia No.220</u></b>                             |
| DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA | Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) |
| FECHA                        | Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) |

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Paulino Riascos Riascos**, en calidad de presidente y representante legal del partido **Alianza Democrática Ampla ADA** en contra del **Consejo Nacional Electoral**.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones.** El promotor solicitó la protección de su prerrogativa de petición, para lo cual requirió que se exija al convocado dar una respuesta congruente con lo solicitado el 5 de noviembre de 2024 y conforme a la jurisprudencia constitucional, pues considera que la brindada el 6 de noviembre es deficiente, ya que no analizó lo pretendido.



**2.2. Fundamentos fácticos.** Adujo que el 5 de noviembre pasado elevó solicitud ante el Consejo Nacional Electoral en la que pidió modificar la declaratoria política del partido ADA, para pasar a ser una organización independiente frente al gobierno nacional.

El 6 de noviembre siguiente, dicha autoridad dio respuesta mediante el oficio CNE-S-2024-003274-DVIE-700 indicando que no accedía a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 6 de la Ley 1909 de 2018.

Considera el interesado que esta réplica no guarda congruencia con lo solicitado ni se tomó el tiempo para analizar los argumentos expuestos en la solicitud, sino que simplemente remitió un formato, sin hacer el análisis jurídico de fondo.

**2.3. La actuación surtida.** Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se vinculó a los partidos que conforman la coalición del Pacto Histórico.

**El Consejo Nacional Electoral** alegó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues el 6 de noviembre dio respuesta a la petición elevada. Adicionalmente informó que el Director de Vigilancia e Inspección Electoral el 18 de noviembre, con el fin de dar contestación a la tutela realizó un análisis más detallado sobre el caso en particular, aseverando que se proyectó resolución que resuelve la solicitud de modificación de la declaración política, la cual se encuentra surtiendo los trámites pertinentes para ser llevada a la Sala Plena de la Corporación, quien es la encargada de pronunciarse sobre el particular.

**El Movimiento Alternativo Indígena y Social – Mais,** como integrante de la coalición del Pacto Histórico adujo que se atiene a



lo decidido por esta Corporación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con las situaciones fácticas expuestas, le corresponde a la Sala Quinta de Decisión determinar, si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia. De ser así, analizar si la respuesta emitida por la autoridad accionada a la petición presentada por el demandante de amparo conculca dicha prerrogativa.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

En sentencia T 131 de 19 de abril de 2022 la Corte Constitucional enunció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que la misma Corporación en providencia C-509 de 2005 había delineado así:

*"De este modo, para poder acudir a la acción de tutela es necesario que:  
(i) se cumplan los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva;*



*(ii) el debate planteado presente relevancia constitucional; (iii) no existan otros mecanismos ordinarios, idóneos o eficaces, de defensa judicial o que, de existir, hayan sido agotados. Esto, salvo que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción podrá ser empleada como mecanismo transitorio; (iv) no haya transcurrido un lapso excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado (inmediatez); y, (v) de invocarse irregularidad procesal, ésta tenga incidencia definitiva o determinante en la decisión judicial que se cuestionada.<sup>1</sup>*

#### **4.2.** Respecto al derecho fundamental de petición ha sostenido la jurisprudencia que:

*"Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental".*

**4.3.** De la revisión de la petición elevada por el querellante se observa que la actuación que requiere de la entidad accionada consiste en que se brinde una respuesta congruente con lo pedido, en la medida que, considera que la comunicación con la que se dio contestación no satisface este presupuesto, pues no analizó la particularidad de la situación expuesta y a su vez, se aparta de la interpretación constitucional contenida en la sentencia C-018 de 2018.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 509 de 8 de junio de 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



**4.4.** Bajo ese sendero, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario y de cara a las pretensiones formuladas por el accionante, compete auscultar si, en efecto, la respuesta del 6 de noviembre de 2024 abordó de manera congruente el interrogante elevado por el actor, para efectos de determinar si la misma puede ser considerada de fondo.

Del examen de los hechos que sustentan la solicitud de amparo y de la contestación ofrecida por la entidad accionada, quedó demostrado que el accionante solicitó al Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es necesario precisar que el partido que represento con la presente declaratoria no busca acceder a ninguno de los limitados derechos que el Estatuto de la oposición les concede a los partidos declarados en independencia, sino que simplemente busca generar un hecho político, para manifestar al país y a su electorado, que tomará distancia del gobierno nacional por considerar que las posturas y el trato recibido del mismo se apartan de sus principios valores y programas.*

*Por lo anterior, señores Magistrados haciendo uso de las prerrogativas contenidas en el estatuto de la oposición y de los estatutos de la colectividad que presido, me permito modificar la declaratoria política del partido ADA, para pasar a ser una organización política en independencia frente al gobierno nacional."*

Con el escrito tutelar el quejoso aportó la respuesta que suministró dicha autoridad, en la que le indicó lo siguiente:

*"En atención a su solicitud, radicada bajo el Numero CNE-E-DG-2024-020972, mediante la cual solicita se modifique la Declaración Política del **PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA (ADA)** de Partido de Gobierno a Partido en Independencia; me permito informar que el **PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA (ADA)** al ser parte de los Partidos Políticos que mediante **RESOLUCIÓN 4491 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2022** inscrita en el Registro Único De Partidos y Movimiento Políticos del Consejo Nacional Electoral conformaron la Coalición del Pacto Histórico, coalición por la cual fue elegido el presidente del actual Gobierno Nacional,*



*se entienden de Gobierno y no pueden modificar su Declaración Política. Esto de conformidad a lo establecido en el párrafo final del ART 6to de la ley 1909 de 2018.”*

No hay disputa en que esa fue la réplica al pedimento del accionante y al contrastar lo pedido con lo respondido, se colige que su solicitud fue absuelta negativamente; sin embargo, el actor considera que no es congruente, pues en su petitoria específicamente manifestó que no pretende que se les permita acceder a los beneficios que otorga el estatuto de la oposición a los partidos declarados en independencia, sino que busca tomar distancia del gobierno nacional.

En este punto, es oportuno traer a colación las definiciones que ha dado la Corte Constitucional sobre lo que se entiende por congruente. Así, ha explicado que es aquella comunicación que *“abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”*<sup>2</sup> y también ha indicado que este elemento *“exige que en la contestación se haga alusión a la materia objeto de la petición”*<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, ha hecho hincapié en que la respuesta de fondo exige *“el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*<sup>4</sup>

**4.5.** Revisada la referida contestación, se advierte que el Consejo Nacional Electoral informó que no era posible modificar la declaración política del partido, en razón a lo establecido en el párrafo final del artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, pues formaba parte de la coalición del Pacto Histórico, por la cual fue elegido el presidente del actual Gobierno Nacional.

---

<sup>2</sup> T-066 de 2024

<sup>3</sup> T-413 de 2024

<sup>4</sup> T-197 de 2024



Sin embargo, la norma citada, indica textualmente:

**"Declaración política.** Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley [1475](#) de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

- 1.** Declararse en oposición.
- 2.** Declararse independiente.
- 3.** Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

**PARÁGRAFO .** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno." (subrayado por la Sala)

Respecto al citado párrafo, la Corte Constitucional en la C-018 de 2018 manifestó:

"372. Por último, el párrafo del artículo 6º bajo examen consagra una restricción a la modificación de la declaración política, estableciendo que ésta podrá modificarse por una sola vez y ante la Autoridad Electoral, durante el periodo de Gobierno.

373. Sobre este punto debe resaltarse que, al igual que ocurre frente a la obligación de declaratoria dentro del mes siguiente al inicio del gobierno, no se está ante una intromisión en la libertad organizativa de las agrupaciones políticas que implique regulaciones sobre sus estatutos, poniendo en riesgo su autonomía, sino frente a una medida que restringe la actuación de las organizaciones políticas ante las autoridades electorales y la ciudadanía en general. De esta forma, se trata de una medida que busca regular la actuación de los diferentes actores en materia electoral, buscando un ejercicio organizado de la participación política que permita una garantía de los derechos contenidos en el PLEEO.



374. *Lo anterior pone de presente que esta disposición busca garantizar cierto grado de seguridad jurídica frente a las modificaciones de la declaración política, de modo que se impida a las organizaciones cambiar su posición de manera indefinida durante un periodo de Gobierno, lo cual haría imposible para el Estado garantizar los derechos contenidos en este Estatuto y generaría incertidumbre frente a los ciudadanos, contrariando así los principios de transparencia, objetividad y moralidad en los que debe fundarse el ejercicio de las organizaciones políticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 Superior. Por ello, no cabe duda que esta disposición se hace indispensable para el debido funcionamiento y organización del sistema electoral, ajustándose a los fines y principios de la Constitución.*

375. *Sin perjuicio de lo anterior, al igual que ha sido mencionado en apartes anteriores, resalta la Corte que bajo ningún supuesto, debe ser entendido el párrafo mencionado, en el sentido que las organizaciones políticas no puedan tomar decisiones diversas, independientemente de la declaración política realizada, bien sea disintiendo de las decisiones del gobierno cuando se ha declarado afín a él como organización independiente, o apoyando una determinación particular habiéndose declarado en oposición, o haciendo uso de las facultades a las que tienen derecho las bancadas. Lo anterior, por cuanto los derechos y las restricciones del PLE Estatuto de la Oposición no implican el menoscabo de las demás prerrogativas que rigen la participación política en Colombia, dentro de las que se encuentran las contenidas en la Ley 130 de 1994, Ley 974 de 2005 y Ley 1475 de 2011, entre otras.”*

Así, el aparte de la citada norma establece de manera clara y sin lugar a interpretaciones, que las organizaciones políticas pueden por una sola vez modificar su declaración política durante el periodo de gobierno, norma que se encuentra vigente. No obstante, no se evidencia en la referida respuesta remitida al peticionario se haya hecho referencia por la autoridad electoral a este párrafo que regula específicamente lo exigido por el actor, para indicar de manera clara y precisa si es procedente o no su aplicación.



Véase que en el pronunciamiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral con ocasión de la presente acción se remite a la comunicación expedida por el Director de Vigilancia e Inspección Electoral dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, en la que se ahonda en el tema con más detalle; allí específicamente se hace alusión al referido párrafo y a la sentencia de la Corte Constitucional, sin embargo, esta réplica no fue enviada al accionante ni dirigida a este; incluso, en ella se señala de manera resaltada que:

*"Adicionalmente, debo manifestar que la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral proyectó resolución que resuelve la solicitud de modificación de la declaración política, la cual se encuentra surtiendo los trámites permitentes para ser llevada a la Sala Plena de la Corporación, la que en últimas será la encargada de pronunciarse sobre el particular, una vez surta los trámites pertinentes."*

Bajo la anterior premisa, y partiendo de la definición que ha dado la Corte Constitucional a una respuesta congruente y de fondo, es evidente que la contestación dada al actor por el Consejo Nacional Electoral el 6 de noviembre anterior, no se ajusta al precedente que regula la materia, pues no respondió de manera completa lo pedido, habida cuenta que indicó que no permitía lo pretendido porque el partido no podía acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, cuando específicamente el interesado en su derecho de petición expresó de manera clara que Alianza Democrática Ampla (ADA) no aspira acceder a tales beneficios, que solo buscaba tomar distancia del gobierno actual modificando la declaración política, sin haber justificado la razón por la cual inaplicaba el párrafo del artículo 6 de la Ley 1909 de 2018.

**4.6.** De colofón, estima este Tribunal que la autoridad accionada está vulnerando el derecho de petición del gestor, dado que no cumplió con los requerimientos de brindar una contestación de



fondo, esto es clara, completa y congruente con lo pedido refiriéndose concretamente a los hechos indicados en el escrito presentado por el presidente del partido, tan es así, que puso de presente en este trámite que será la Sala Plena de la Corporación quien se pronuncie sobre el particular, en consecuencia, se concederá la protección constitucional reclamada por aquél.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el representante legal del Partido Alianza Democrática Amplia (ADA), de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, se ordena al Consejo Nacional Electoral que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión emita una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, la cual deberá comunicar en debida forma al accionante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al accionante y demás intervinientes.

**TERCERO:** Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

### **CÚMPLASE**



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**242e2c292bf98723d97895575d6b41c3d685f30fb4840b6e2  
3763c8aa69b46b1**

Documento generado en 21/11/2024 04:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**